



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220010200
DEMANDANTE	Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso ejecutivo iniciado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3 en contra de la Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3.	Cesionarios de Legal Business S.A.S., quien había a su vez era cesionaria JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA, NOHORA ROSA OBREGÓN, MARIANA VIZCAYA OBREGÓN y MARÍA CIELO CASTAÑEDA DE VIZCAYA.

1.1.1. PRETENSIONES

Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3 solicitan, pero de manera separada, se libre mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

COMPARTIMENTO 1:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$137.891.000), por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera y modificada por la sentencia del 10 de diciembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, ejecutoriada el 1 de junio de 2016, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 11001-33-36-034-2013-00331-00.
0. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la

cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 21 de septiembre de 2021, no es inferior a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$161.361.335).

0. *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este cobro ejecutivo, las cuales solicito fijar de acuerdo con la regla del numeral tercero del artículo 366 del Código General del Proceso...”*

COMPARTIMENTO 3:

1. *Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de \$137.891.000.*
0. *Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el 01 de junio de 2016, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.*
0. *Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”*

1.1.2 Los HECHOS que fundamentan la demanda son los siguientes:

COMPARTIMENTO 1:

“PRIMERO. La Ejecutada se constituyó en deudora, como consecuencia de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, el 10 de diciembre de 2015 (en adelante la “Sentencia”), en favor de Juan Carlos Vizcaya Castañeda y Mariana Vizcaya Obregón (en adelante los “Beneficiarios”; dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 11001-33-36-034-2013-00331-00.

SEGUNDO. El 1 de junio de 2016, cobró ejecutoria la referida Sentencia, según constancia secretarial del 30 de agosto de 2016 (Sic) proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá.

TERCERO. Las sumas de dinero reconocidas a los beneficiarios en la Sentencia fueron las siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV ¹	Total
Nohora Rosa OPbregon Chavez	Morales	100	\$ 68.945.500
Jose Domingo Vizcaya Solorzano	Morales	100	\$ 68.945.500
Maria Cielo Castañeda Vizcaya	Morales	100	\$ 68.945.500
Juan Carlos Vizcaya Castañeda	Morales	100	\$ 68.945.500
Mariana Vizcaya Obregón	Morales	100	\$68.945.500
Total		500	\$ 344.727.500

CUARTO. La Sentencia en la parte resolutive indicó que el cumplimiento y pago de la condena – valores, se daría en los términos y condiciones del artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

QUINTO. El 21 de octubre de 2016 con radicado No. 20166111110242 con alcance del 26 de enero de 2017 con radicado No. 20176110069732, el apoderado(a) de los beneficiarios hizo entrega a la Ejecutada de la primera copia de la Sentencia que presta mérito ejecutivo con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que la Ejecutada procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la FISCALÍA mediante Acto Administrativo No. 20171500004721 del 31 de enero de 2017 donde asignó el turno de pago 26 de enero de 2017 al cumplir requisitos.

SEXTO. La condena reconocida en favor de los beneficiarios, al interior del proceso de reparación directa No. 11001-33-36-034-2013-00331-00 permanece aún insoluto por parte de la entidad Ejecutada.

SÉPTIMO. El 30 de julio de 2020, se suscribió un “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, de una parte, la sociedad LEGAL BUSINESS S.A.S., identificada con NIT. 900.988.261-0, (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 13 de julio de 2020 suscrito con el Dr. Ferny Enrique Camacho Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.966 y tarjeta profesional No. 155.026 del C. S. de la J., quien conforme a los poderes de cesión actuó en nombre y representación de Juan Carlos Vizcaya Castañeda y Mariana Vizcaya Castañeda Obregón) como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la Sentencia objeto de ejecución.

OCTAVO. Con base en el “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” suscrito el 30 de julio de 2020, detallados en el numeral anterior, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la Sentencia:

Nombre	Daño	SMMLV ²	Total
Juan Carlos Vizcaya Castañeda	Morales	100	\$ 68.945.500
Mariana Vizcaya Obregón	Morales	100	\$68.945.500
Total		200	\$ 137.891.000

NOVENO. Aclaro que, de los contratos de cesión se excluyó los derechos económicos de Nohora Rosa Obregón Chávez, Jose Domingo Vizcaya Solorzano y Maria Cielo Castañeda Vizcaya, y lo reconocido en la providencia judicial por costas y agencias en derecho, toda vez que, estos no fueron cedidos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y por ello, no se es titular de los mismos; en consecuencia, no son objeto de ejecución.

DÉCIMO. El 26 de agosto de 2020 a través de derecho de petición con radicado No. 20206110326572, se le notificó a la Ejecutada los contratos de cesión referidos previamente en los términos del artículo 1960 de Código Civil- C.C., donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8

UNDÉCIMO. La Ejecutada mediante Acto Administrativo No. 20201500040351 del 04 de agosto de 2020 se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos derivados de la Sentencia, de conformidad con el artículo 1960 del C.C.

DUODÉCIMO. Mediante oficio con radicado No. 20206110369302 del 2 de octubre de 2020, se dio cumplimiento a la condición relacionada en el memorial del numeral anterior, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación de los Contratos de Cesión.

DECIMOTERCERO. la Ejecutada a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No. 20201500063821 del 30 de octubre de 2021, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Sentencia de conformidad con el artículo 1960 del C.C.”

COMPARTIMENTO 3:

- 1. La Entidad Demandada, esto es, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se constituyó en deudora, como consecuencia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A , el 19 de mayo de 2016, en favor de Juan Carlos Vizcaya Castañeda y Otros, la cual confirmó – revocó - modificó la providencia judicial de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Treinta Y Cuatro Administrativo Del Circuito De Bogotá - Sección Tercera, dentro del proceso de reparación directa con radicado 110013336034-2013- 00331-01.*
- 2. El 01 de junio de 2016, cobró ejecutoria la providencia judicial antes señalada, según constancia secretarial del 30 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral Circuito De Bogotá.*
- 3. De conformidad con la parte resolutive de la providencia judicial, el cumplimiento y pago de la condena – valores, se ordenó dar en los términos y condiciones del artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011.*
- 4. El 21 de octubre de 2016 con radicado No.20166111110242 con alcance del 26 de enero de 2017 con radicado No. 20176110089732, el apoderado(a) de los beneficiarios hizo entrega a la Entidad demandada de la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que, de conformidad con la providencia y las normas aplicables, la Entidad Demandada procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la Entidad Demandada mediante Acto Administrativo No.20171500004721 del 31 de enero de 2017 donde asignó el turno de pago 26 de enero de 2017 al cumplir requisitos.*

5. El crédito reconocido en favor de Juan Carlos Vizcaya Castañeda y Otros, al interior del proceso de reparación directa 110013336034-2013-00331-01 permanece aún insoluto por parte de la Entidad Demandada.
6. El 09 de julio de 2021, se suscribió "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", de una parte, la sociedad LEGAL BUSINESS S.A.S., identificada con NIT. 900.988.261-0, (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 13 de julio de 2020 suscrito con Dr. Ferney Enrique Camacho González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.966 y tarjeta profesional No. T.P. 155.026 del C. S. de la J., quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios) como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887- 8, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.
7. Es decir, en el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" suscrito el 09 de julio de 2021, detallado en el numeral anterior, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial:

Nombre	Daño	SMMLV	Total
Nohora Rosa Obregón Chávez	Morales	100	\$ 68.945.500
María Cielo Castañeda De Vizcaya	Morales	100	\$ 68.945.500
			\$137.891.000

8. El 09 de septiembre de 2021 a través de derecho de petición con radicado No.20216110265552, se le notificó a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el contrato de cesión a que se refiere la presente demanda en los términos del artículo 1960 del Código Civil, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8,
9. En respuesta a lo anterior, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No.20211500073881 del 02 de noviembre de 2021, se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A , el 19 de mayo de 2016 ejecutoriada el 01 de junio de 2016, en favor de Nohora Rosa Obregón Chávez y María Cielo Castañeda De Vizcaya, dentro del proceso de reparación directa con radicado 110013336034-2013-00331-01, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.
10. Por lo anterior, mediante oficio con radicado No.20216110373662 del 09 de diciembre de 2021, se dio cumplimiento a la condición relacionada en el memorial del numeral anterior, en

el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del Contrato de Cesión.

11. En respuesta a lo anterior, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No.20211500083931 del 20 de diciembre de 2021, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A , el 19 de mayo de 2016 ejecutoriada el 01 de junio de 2016, en favor de Nohora Rosa Obregón Chávez y María Cielo Castañeda De Vizcaya, dentro del proceso de reparación directa con radicado 110013336034-2013-00331-01, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.
12. Así las cosas, cumplida la condición como lo señaló, reconoció y aceptó la Entidad Demandada en los Actos Administrativos No.20211500073881 del 02 de noviembre de 2021, No.20211500083931 del 20 de diciembre de 2021, No. del, No. del, el titular del cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A , el 19 de mayo de 2016 ejecutoriada el 01 de junio de 2016, en favor de Nohora Rosa Obregón Chávez y María Cielo Castañeda De Vizcaya, 0, es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1960 del Capítulo I del Título XXV del Código Civil.”

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN

“Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya — Compartimento NO. 1 y Compartimentn No. 3 a traves de su apoderado cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día 26 de enero de 2017, requisitos previstos en el decreto 2469 de 2015, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015, que reza:

(...)

Es así como, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de cumplimiento copia de los documentos que indica el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, con el fin de proceder al pago de lo ordenado en el fallo judicial.

De manera que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procede a asignar turnos de pago, en la medida en que los beneficiarios de sentencias o conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

En el presente asunto, los ejecutantes a través de apoderado radicaron cuenta de cobro el día 21 de octubre de 2016 con radicado No. 20166111110242; la Fiscalía da respuesta solicitando los requisitos faltantes con Radicado No. 20161500075831 de 1 de noviembre de 2016, en razón a

ello cumplió con su carga legal el mediante escrito radicado No. 20171500004721 de 31 de enero de 2017 asignándole turno de pago.

(...)

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, ya que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Resolución No. 2983 del 24 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 3691 de 27 de junio de 2022 estableció como monto de la obligación mas intereses la suma de \$324.911.234.00, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC) y la suma de \$324.911.234.00, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC) tal como consta en la página 55 y página 41 respectivamente de dichas resoluciones; y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y cuatro Administrativo Circuito de Bogotá el 27 de marzo de ' 2015, modificada por, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA, SUBSECCION "A" el 10 de octubre de 2015, ejecutoriada el 1 de junio de 2016.

No obstante lo anterior y pese a que la obligación ya se encuentra cancelada, los demandantes continúan con el trámite de la demanda ejecutiva en contra la Fiscalía General de la Nación”

Propuso como **excepción:**

TITULO	CONTENIDO
Pago total de la obligación	<p>La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Resolución No. 2983 del 24 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 3691 de 27 de julio de 2022 (página 55 y página 41 respectivamente), estableció como monto de la obligación mas intereses la suma de \$324.911.234.00, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC) y la suma de \$324.911.234.00, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC); lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018—2022 — pacto por Colombia Por la Equidad reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021.</p> <p>Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Resolución No. 2242 del 29 de agosto de 2022 reconoció como deuda pública la referida suma de dinero, y ordeno el pago de esta.</p> <p>Sin embargo, pese a lo anterior el pago se efectuó incluso antes de que la Fiscalía General de la Nación fuera notificada en debida forma del mandamiento de pago.</p> <p>En consecuencia, los requisitos para que se declare la excepción de pago total de la obligación se cumplen:</p> <p>En primer lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1626 del Código Civil, se realizó el pago efectivo de lo que se debía; ya como se había indicado anteriormente, la suma de dinero establecida en la Resolución No. 2983 del 24 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 3591 de 27 de julio de 2022 (página 55 y página 41 respectivamente); se ejecutó a través de consignación en cuenta, estado pagada.</p>

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil, el pago se hizo incluyendo todos los aspectos de conformidad y al tenor de la obligación, es decir por concepto de capital (perjuicios morales y lucro cesante) e intereses moratorios, de conformidad con la sentencia del Juzgado Treinta y cuatro Administrativo Circuito de Bogotá el 27 de marzo de _ 2015, modificada por, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" el 10 de octubre de 2015, ejecutoriada el 1 de junio de 2016 En tercer lugar, tal como lo ordena el artículo 1634 del Código Civil, (...)

En efecto, respecto a la entidad a quien se le realizó el pago con ocasión del poder y cesión, fue al señor ALIANZA FIDUCIARIA S.A (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC) identificado con Nit No. 901288351, entidad cesionaria. Es de observar, que la transferencia de fondos se realizó cuenta de ahorros No. 256117219 del Banco de Occidente Colombia.

Finalmente, de los hechos anteriormente expuestos se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación cumplió la obligación conforme a la Resolución No. 2983 del 24 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 3691 de 27 de julio de 2022 (página 55 y página 41 respectivamente), en concordancia al título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo. Pago que se realizó a los acreedores beneficiarios de la conciliación, por lo tanto, es válido, y cumple con los requisitos del pago de que tratan los artículos 1626, 1627 y 1634 del Código Civil invocados como fundamento.

Todo lo anterior, en aras de demostrar que la Fiscalía General de la Nación no adeuda saldo alguno (cancelación total) de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto se debe desestimar las pretensiones de pago por capital e intereses moratorios solicitados por la parte demandante.

Sin embargo, pese a todo lo anterior el pago se efectuó incluso antes de que la Fiscalía General de la Nación fuera notificada en debida forma del mandamiento de pago.

1.2.2 INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDAS DE INTERESES

Adicionalmente, en la misma oportunidad, la ejecutada formuló incidente de pérdida o regulación de intereses, en los siguientes términos:

“El beneficiario de la sentencia a través de apoderada judicial radicó solicitud cumplimiento de sentencia el día 21 de octubre de 2016 con radicado No. 20166111110242; no obstante, dicha solicitud fue incoada transcurrido los seis (6) meses establecidos en la norma antes diada para su presentación. Y en respuesta la Fiscalía General de la Nación a través de oficios con Radicado No. 20161500075831 de 1 de noviembre de 2016; requirió al apoderado para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes.

Cumpliendo con la presentación de la solicitud y el total de los requisitos exigidos por la Ley solo hasta el día 20171500004721 (sic) de 31 de enero de 2017, fecha en que se le asigna turno de pago; tal como consta en la Certificación del turno adjunta a la contestación de la demanda.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, el demandante efectivamente elevó la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en

que para el caso concreto se configuro la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada.

En este orden, es importante indicar que la parte demandante una vez cumplió con los requisitos de Ley, se procedió asignar el respectivo turno de pago con fecha 26 de enero de 2017, dentro del listado de sentencias por pagar. Acto administrativo que le fue comunicado mediante oficio radicado No. 20171500004721 de 31 de enero de 2017, allegado con la contestación de la demanda; contra dicho acto administrativo el beneficiario y su apoderada GUARDARON SILENCIO.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 1 de junio de 2016 al 1 de diciembre de 2016, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del CC.A., para que los beneficiarios presentaran la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.

De lo anterior, se infiere que ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 2 de junio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 1 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 6 meses), y del 26 de enero de 2017 (fecha en que cumplió requisitos) hasta cuando se verifique el pago.”

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO NO. 3:

“Puesto de presente lo anterior, desde ya como acreedores y parte ejecutante manifestamos que, no consentimos que se impute el pago primero a capital, sino en los términos del artículo 1653 del Código civil, esto es, que el pago se impute primero a interés y luego a capital hasta cubrir el pago total de la obligación.

(...)

Es importante resaltar que efectivamente la Entidad Estatal Ejecutada efectuó el pago que aduce por la suma de \$324.911.234 COP, sin embargo, contrario a lo que manifiesta, el mismo corresponde a un pago parcial y NO total de la obligación, debido a que, existe diferencias entre la fecha hasta la cual la Ejecutada liquido el crédito judicial la cual data 30 de junio de 2022 y la fecha en la que ingresaron los recursos mediante transferencia electrónica a la cuenta de mi poderdante el 07 de septiembre de 2022, situación que es posible corroborar con los soportes aportados por la Entidad con la Contestación de la Demanda, así:

Resumen de liquidación detallada -Fecha hasta la cual liquido

IL	BENEFICIARIOS	CAPITAL	INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2022	SUBTOTAL CONDENA AL 30 DE ABRIL DE 2022	INTERESES DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	TOTAL INTERES A 30 DE JUNIO DE 2022	TOTAL CONDENA MAS INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2022	COSTAS	TOTAL CONDENA A 30 DE JUNIO DE 2022
24530	JUAN CARLOS VECAYA CASTAÑEDA	68.945.500,00	90.437.000,00	159.377.500,00	3.078.117,00	93.510.117,00	162.455.617,00	0,00	162.455.617,00
24531	INHOIRA ROSA DIBREDDIN CHAVEZ	68.945.500,00	90.437.000,00	159.377.500,00	3.078.117,00	93.510.117,00	162.455.617,00	0,00	162.455.617,00
24532	MARISOLA VECAYA DARRIGON	68.945.500,00	90.437.000,00	159.377.500,00	3.078.117,00	93.510.117,00	162.455.617,00	0,00	162.455.617,00
24533	JOSE DOMINGO VECAYA SOLORZANO	68.945.500,00	90.437.000,00	159.377.500,00	3.078.117,00	93.510.117,00	162.455.617,00	0,00	162.455.617,00
24534	MARÍA FIELD CASTAÑEDA	68.945.500,00	90.437.000,00	159.377.500,00	3.078.117,00	93.510.117,00	162.455.617,00	0,00	162.455.617,00
24535	CRISTIAN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.159.750,00	18.159.750,00
Total 24530		344.727.500,00	451.748.000,00	796.475.500,00	15.390.585,00	487.550.585,00	812.276.095,00	18.159.750,00	830.435.845,00

Formulario SIIF-Fecha en la que realizo el pago-

Aclarado lo anterior, es válido afirmar que el pago realizado por la Entidad es parcial. Así las cosas, al imputar el pago realizado por la Entidad Estatal Ejecutada en los términos del artículo 1653 del Código Civil, se obtiene que, existe un saldo de capital de \$7.425.674COP, valor por el cual se debe continuar el cobro de interés desde el 07 de septiembre de 2022 hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación. – Ver anexo – Liquidación.

Capital a Liquidar	\$	137.891.000
Intereses al 6/09/2022	\$	194.445.908
Total	\$	332.336.908
Imputación Art. 1653 C.C. - Pago Entidad del 7/09/2022	\$	324.911.234
Saldo Capital	\$	7.425.674

(...)

1.3.2. DEMANDANTE FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1

“...Respecto a lo anterior, es claro que la entidad ejecutada indica que, mediante Resolución No. 2983 del 24 de junio de 2022, se ordenó el pago de la obligación a favor de mi poderdante.

Luego de analizar lo informado por la entidad, y verificar con mi poderdante, se tiene que, ingreso a las cuentas de este último un total de \$324.911.234,00 el día 7 de septiembre de 2022, sin embargo, dicho pago no constituye el pago total de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a liquidación de crédito detallada a corte del 6 de septiembre de 2022, día anterior al pago realizado por la entidad, esta asciende a un total de \$332.408.870,70, siendo \$137.891.000,00 por concepto de capital y \$194.517.870,70 por intereses.

En tal sentido, se tiene que, de conformidad al artículo 1653 del Código Civil, se procede a imputar el pago inicialmente a los intereses dando como resultado:

VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	VALOR POR CONCEPTO DE INTERESES	SALDO
\$ 324.911.234,00	\$ 194.517.870,70	= \$ 130.393.363,33

Posteriormente, se imputará el saldo (\$130.393.363,33) a lo adeudado por capital.

VALOR CAPITAL	SALDO A FAVOR DE ENTIDAD EJECUTADA	VALOR DE CAPITAL AUN ADEUDADO
\$ 137.891.000,00	\$ 130.393.363,33	= \$ 7.497.636,67

En conclusión, el total aún adeudado por la entidad ejecutada, luego de imputar el valor pagado conforme al Código Civil, es de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$7.497.636,67), razón por la cual el pago efectuado por la entidad solo constituiría un pago parcial y, por ende, NO es posible dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

(...)

1.3.3. DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó alegatos.

1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La excepción de pago total de la obligación formulada por la demandada será analizada a continuación.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la Fiscalía General de la Nación debe o no pagar algún saldo insoluto de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa 11001333603420130033100, en favor de la cesionaria del crédito Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3, y si como consecuencia de lo anterior, debe o no seguir adelante la ejecución.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe o no pagar la Fiscalía General de la Nación algún saldo insoluto de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa 11001333603420130033100, en favor de la cesionaria del crédito Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3.?

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La ejecutada se constituyó en deudora como consecuencia de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A el 10 de diciembre de 2015, en favor de Juan Carlos Vizcaya Castañeda y Mariana Vizcaya Obregón (dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 11001-33-36-034-2013-00331-00.

- ✓ El 1 de junio de 2016 cobró ejecutoria la sentencia, según constancia secretarial del 30 de agosto de 2016.
- ✓ Las sumas de dinero reconocidas a los beneficiarios en la sentencia fueron las siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV ¹	Total
Nohora Rosa OPbregon Chavez	Morales	100	\$ 68.945.500
Jose Domingo Vizcaya Solorzano	Morales	100	\$ 68.945.500
Maria Cielo Castañeda Vizcaya	Morales	100	\$ 68.945.500
Juan Carlos Vizcaya Castañeda	Morales	100	\$ 68.945.500
Mariana Vizcaya Obregón	Morales	100	\$68.945.500
Total		500	\$ 344.727.500

- ✓ El 21 de octubre de 2016 con radicado No. 20166111110242 con alcance del 26 de enero de 2017 con radicado No. 20176110069732, el apoderado de los beneficiarios hizo entrega a la ejecutada de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que la ejecutada procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la FISCALÍA mediante Acto Administrativo No. 20171500004721 del 31 de enero de 2017 donde asignó el turno de pago 26 de enero de 2017 al cumplir requisitos.
- ✓ JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA y NOHORA ROSA OBREGÓN, actuando esta última en nombre propio y de su hija menor de edad MARIANA VIZCAYA OBREGÓN cedieron en favor de Legal Business S.A.S el 100% de los derechos económicos que a cada uno de ellos les correspondió en virtud de la referida sentencia proferida dentro del proceso 11001333603420130033100.
- ✓ De igual forma y por virtud del mismo acto negocial, el señor JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA cedió a favor de la cesionaria el 70% de los derechos económicos adquiridos mediante contrato de cesión de créditos de la señora MARÍA CIELO CASTAÑEDA DE VIZCAYA, afirmándose que el 30% restante eran derechos económicos por concepto de honorarios del apoderado FERNEY ENRIQUE CAMACHO, los cuales, a su turno y dentro del mismo acto negocial también fueron cedidos a Legal Business S.A.S. por el referido apoderado.
- ✓ Es decir que por virtud de dicho acto se cedieron las acreencias que se declararon en favor de JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA, NOHORA ROSA OBREGÓN, MARIANA VIZCAYA OBREGÓN y MARÍA CIELO CASTAÑEDA DE VIZCAYA para un total de 400 Salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2016, año en el que quedó en firme la providencia, equivalentes a \$275.782.000.
- ✓ Legal Business S.A.S cedió la mitad de su posición, contenida en los derechos de crédito adquiridos de JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA y MARIANA VIZCAYA OBREGÓN a Fiduciaria

Corficolombiana S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento **No. 1**, es decir 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a \$137.891.000.

- ✓ Por otra parte, la misma Legal Business S.A.S. cedió la otra mitad de su posición, contenida en los derechos de créditos de NOHORA ROSA OBREGÓN y MARÍA CIELO CASTAÑEDA DE VIZCAYA a Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento **No. 3**, es decir 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a \$137.891.000.
- ✓ Las referidas cesiones fueron aceptadas por la ejecutada y por el Despacho.
- ✓ Mediante resolución 2983 del 24 de junio de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, se establecieron los montos y beneficiarios finales de la sentencia, así:

24518	FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A ADMIN FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMIENTO 1	\$ 324.911.234	\$ 830.437.835	\$ 324.911.234
24518	FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A ADMIN FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMIENTO 3	\$ 324.911.234		\$ 324.911.234
24518	JOSE DOMINGO VIZCAYA SOLORZANO	\$ 166.087.567		\$ 166.087.567
24518	JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA	\$ 7.263.900		\$ 7.263.900
24518	MARIANA VIZCAYA OBREGON	\$ 3.631.950		\$ 3.631.950
24518	NOHORA ROSA OBREGON CHAVEZ	\$ 3.631.950		\$ 3.631.950

- ✓ Tal resolución fue modificada parcialmente mediante resolución 3691 del 27 de julio de 2022. Sin que el alcance de lo modificado haya impactado el crédito que aquí se debate.
- ✓ Mediante resolución 2242 del 29 de agosto de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se reconoció como deuda pública de la nación las sumas discriminadas en las resoluciones 2983 del 24 de junio de 2022 y 3691 del 27 de julio de 2022.
- ✓ Según los anexos de los referidos actos administrativos, los intereses de mora fueron liquidados de acuerdo con los siguientes cortes:
 - Desde el 2 de junio de 2016 hasta el 1 septiembre de 2016.
 - Desde el 26 de enero de 2017 hasta el 2 de abril de 2017.
 - Desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de abril de 2022.
 - Desde el 30 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022.
- ✓ El 7 de septiembre de 2022 se realizó el pago de las siguientes sumas de dinero a cada uno de los demandantes:
 - Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento **No. 1**:
\$324.911.234
 - Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento **No. 3**:
\$324.911.234

- ✓ Estos pagos fueron reconocidos por las demandantes como un pago parcial que se imputó en primera medida a los intereses causados hasta la fecha.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe o no pagar la Fiscalía General de la Nación algún saldo insoluto de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa 11001333603420130033100, en favor de la cesionaria del crédito Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3.?

La respuesta al interrogante es positiva de acuerdo con las razones que se expresan a continuación.

Verificada la documental aportada se observa que la obligación objeto de recaudo fue extinguida de manera parcial, lo anterior, habida cuenta de que entre la fecha a la que se liquidaron los intereses de mora y la fecha de ingreso del pago, transcurrieron dos meses y siete días, periodo en el que no existe razón jurídica para considerar que cesó la causación de intereses.

Así las cosas, como el pago debe imputarse primero a intereses y luego al capital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el Despacho concuerda con lo señalado por los apoderados de la parte actora en cuanto a que existe un saldo insoluto de capital.

Sobre este último aspecto, se presenta una diferencia marginal entre la cifra que presenta el apoderado del Compartimento No. 1 respecto de la que presenta el apoderado del Compartimento No. 3, pues mientras que para el primero la cifra es de \$7.497.636,67, para el segundo es de \$7.425.674.

Revisadas las dos liquidaciones, el despacho se decanta por la cifra que presenta el apoderado del Compartimento No. 3, esto es, \$7.425.674, toda vez que resulta más precisa en cuanto a la tasa DTF utilizada hasta el 2 de abril de 2017, pues se liquidó con base en las tasas vigentes de acuerdo con la periodicidad exacta con que fue actualizada dicha tasa de referencia.

Así las cosas, el saldo insoluto de capital corresponde a la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, (\$7.425.674), para cada uno de los demandantes para un total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.851.348) mientras que desde el día 8 de septiembre de 2022 se siguieron causando intereses de mora respecto del referido capital, en cifra que deberá ser determinada al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, resulta procedente seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto del capital más los intereses causados desde el 8 de septiembre de 2022.

2.3.3 Sobre el Incidente de regulación o pérdida de intereses.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 425 del Código General del Proceso¹, es este el momento para resolver sobre el mismo.

¹ “Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las

Ahora bien, en lo que respecta a la pérdida de intereses que solicita la ejecutada, sería del caso acceder a dicho pedimento pero en los términos del artículo 192 del CPACA, habida cuenta que, en efecto, la solicitud de pago fue radicada en fecha posterior a los tres meses de trata la norma²; sin embargo, no se estima ello procedente pues en las liquidaciones presentadas por los ejecutantes, se observa con claridad que dicho extremo procesal es condecor de que en el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2016 y el 25 de enero de 2017 no se causaron intereses debido a la presentación tardía de la solicitud de pago de la sentencia:

2/09/2016	11/09/2016	DTF	Suspensión	10	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
12/09/2016	18/09/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
19/09/2016	25/09/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
26/09/2016	2/10/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
3/10/2016	9/10/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
10/10/2016	16/10/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
17/10/2016	23/10/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
24/10/2016	30/10/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
31/10/2016	6/11/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
7/11/2016	13/11/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
14/11/2016	20/11/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
21/11/2016	27/11/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
28/11/2016	4/12/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
5/12/2016	11/12/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
12/12/2016	18/12/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
19/12/2016	25/12/2016	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
26/12/2016	1/01/2017	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
2/01/2017	8/01/2017	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
9/01/2017	15/01/2017	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
16/01/2017	22/01/2017	DTF	Suspensión	7	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632
23/01/2017	25/01/2017	DTF	Suspensión	3	\$ 137.891.000	0,0000000%	\$ -	\$ 2.378.632

Así entonces, no hay lugar a aplicar la pérdida de intereses pues la misma parte ejecutante en su liquidación preliminar, que deberá tener en cuenta a la hora de liquidar el crédito una vez en firme la presente providencia, no está cobrando los intereses cuya pérdida se deprecia.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud formulada por la vía incidental.

2.4. CONDENA EN COSTAS

De otra parte, dando cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso, procederá el Despacho a condenar en costas, fijando las correspondientes agencias en derecho, por el 7% del valor del pago ordenado en esta providencia, según lo dispuesto como parámetro en el Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”

² “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”

³ “ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial”

FALLA:

Primero: Niéguese la excepción de pago total por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Siga adelante la ejecución por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, (\$7.425.674), para cada uno de los demandantes (Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fondo Capital Privado Cattleya –Compartimento No. 1 y Compartimento No. 3) para un total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.851.348), más los intereses de mora causados desde el día 8 de septiembre de 2022.

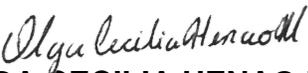
Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P.)

Cuarto: Niéguese el incidente de regulación o pérdida de intereses formulado por la ejecutada.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada, por la secretaría, tásense.

Sexto: Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$ 1.039.595), suma que corresponde al 7% del valor del pago ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b559f8694e7596114b3126a487152930293c244dfcb3f3452bf226298076a0c**

Documento generado en 15/11/2023 10:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>